

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este Juzgado el día 30 de marzo de 2022.

Manizales, abril dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sebastián Buriticá Valencia', with a stylized flourish at the end.

SEBASTIÁN BURITICÁ VALENCIA
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales, mayo dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Referencia:

Demanda: **VERBAL – RESTITUCIÓN DE TENENCIA**

Demandante: **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Demandado: **PAULA MILENA SEPÚLVEDA CASTAÑO**

Radicado: 17001-31-03-003-2022-00068-00

Sustanciación No. 288

A) Conforme a la constancia secretarial, y una vez examinada la demanda y sus anexos, se han identificado una serie de irregularidades, las cuales se anotan a continuación, para que la parte actora proceda a subsanarlas:

-Se deberá allegar prueba del pago de un (1) arancel judicial; este se encuentra previsto el numeral 4° del artículo 84 del Código General del Proceso y regulado en el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA14-10280 de 2014, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura; ello con el fin de notificar el auto admisorio a la parte demandada (Banco Agrario de Colombia S.A. Cuenta No. 3-0820-000636-6, Convenio 13476, costo \$ 8.150).

-Al tenor del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, y en lo concerniente a la dirección electrónica de la demandada, se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la petición, cómo se obtuvo la misma.

-No se aportó poder conferido para la iniciación del presente trámite.

-De conformidad con el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se deberá acreditar que se efectuó el envío de copia de la demanda y de sus anexos a la demandada. Lo mismo se realizará respecto del escrito de subsanación.

-Se le solicita a la parte actora allegar la subsanación de la demanda integrada en un solo escrito, precisando que ello no constituye un motivo de inadmisión.

B) De acuerdo con lo anterior, se concede a la parte actora el término de **CINCO (5) DÍAS** para que proceda a subsanar la demanda conforme a las anotaciones realizadas en este auto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Geovanny Paz Meza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e94eeb6bf1766e6bc3c128b31266b157a1e42111418dbc62682b56ce27a347f**
Documento generado en 02/05/2022 11:24:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**